



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00162-00
Demandante	Hernán Hurtado Arias
Demandado	Luz Marina Muñoz Martínez
Auto No.	787

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos, al igual que el escrito de subsanación a la parte demandada a través de correo certificado a la dirección física de notificaciones de la demandada relacionada en el escrito de la demanda.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye entonces que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada por el señor **HERNÁN HURTADO ARIAS**, a través de apoderado **judicial** en contra de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ MARTÍNEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **LUZ MARINA MUÑOZ MARTÍNEZ**, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La parte actora, deberá proceder a realizar la notificación.

